

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA Y FAJARDO  
PANEL VIII

LUIS RODRÍGUEZ  
RAMÍREZ

Apelante

v.

JAVIER RODRÍGUEZ  
SOEGARD

Apelado

KLAN201600564

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Rio Grande

Caso Núm.:  
N3CI200800634

Sobre:  
Incumplimiento  
Contractual

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2016.

El 29 de abril de 2016, Luis Rodríguez Ramírez, su esposa Vanessa Ayala Ojeda y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos (la parte Apelante) presentaron el *recurso de apelación* que nos ocupa.<sup>1</sup> En dicho recurso, nos solicitan que se revise la *Orden post –sentencia* emitida el 18 de marzo de 2016, y notificada el 4 de abril de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Rio Grande (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* el embargo trabado entre las partes y ordenó el desembolso de los fondos embargados a favor del señor Javier Rodríguez Soegard (señor Rodríguez Soegard o el Apelado).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *se expide* el auto solicitado y *se confirma* el dictamen recurrido.

---

<sup>1</sup> Aunque el Peticionario intituló este recurso como una apelación, lo acogemos como *certiorari*, ya que éste último es el recurso apropiado para revisar una orden post-sentencia. No obstante, para fines de economía procesal y trámites ante la Secretaría del Tribunal, preservamos la designación alfanumérica original del recurso.

-I-

El 18 de agosto de 2008, la parte Apelante presentó *Petición de Sentencia Declaratoria*. En la misma, pretendía anular el contrato de arrendamiento existente entre las partes de epígrafe, sobre un solar ubicado en la Ave. 65 de Infantería. El señor Rodríguez Soegard, contestó la demanda e instó *Reconvención* contra la parte Apelante, en reclamo de los cánones de arrendamiento adeudados por la parte Apelante, ascendentes a \$128,700.00.

Luego de celebrados los procedimientos, el 8 de julio de 2011, el TPI dictó *Sentencia*, mediante la cual *desestimó* la demanda instada y declaró *Con Lugar* la *Reconvención*. En consecuencia, dicho foro condenó a la parte Apelante a pagar al señor Rodríguez Soegard la suma de \$70,405.65 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, más los intereses correspondientes, a partir de la fecha en que la sentencia adviniera final y firme y las costas del pleito. Tanto este Tribunal, como el Tribunal Supremo confirmaron dicho dictamen.

Así las cosas, el señor Rodríguez Soegard solicitó y obtuvo *Orden* el 9 de abril de 2015, para embargar los bienes pertenecientes a la parte Apelante. En este ejercicio y en lo pertinente, se embargaron los fondos depositados en dos (2) cuentas bancarias del Banco Santander Puerto Rico, en las que el señor Rodríguez Ramírez figuraba como co-titular.<sup>2</sup>

Posterior a ello, el 5 de mayo de 2015, la parte Apelante presentó *Moción Solicitando Se Deje Sin Efecto Embargo Trabado*, a los fines de anular el embargo efectuado. En la misma, la parte Apelante arguyó que el embargo efectuado era nulo e improcedente en derecho. En apoyo de sus argumentos, alegó que la cuenta

---

<sup>2</sup> Cuenta Corriente 3003593877 y la cuenta corriente/ahorro, 3107450784/4002325662.

bancaria 3003593877 era una cuenta corporativa de Luva Auto Corp., la cual no era parte en el pleito, ni pertenecía al señor Rodríguez Ramírez. Por otra parte, arguyó que la cuenta corriente #3107450784, pertenecía a su hija, la señora Gretchen Rodríguez Ayala, quien tampoco era parte del pleito de epígrafe. Ante ello, sostuvo que procedía la anulación del embargo y congelación de fondos. En respuesta, la parte Apelada presentó *Réplica a Moción Se Deje Sin Efecto Embargo*. En dicho escrito, la parte Apelada refutó los argumentos del señor Rodríguez Ramírez y sostuvo que el embargo se había efectuado conforme a derecho. La parte Apelada aseveró que el embargo se había efectuado sobre cuentas bancarias en las que la parte Apelante aparecía como titular o cotitular. Conforme lo antes expuesto, la parte Apelada solicitó que se declarara *No Ha Lugar* la petición de nulidad de embargo presentada por la parte Apelante. Examinados los planteamientos de cada una de las partes, el 2 de julio de 2015, el TPI emitió Orden en la que pronunció lo siguiente: “Se deja sin efecto la Orden de Embargo. La Orden no establece que se pueda embargar bienes de partes que no fueron parte en el pleito de epígrafe.”<sup>3</sup>

En desacuerdo con dicha determinación, el 8 de julio de 2015 el señor Rodríguez Soegard presentó *Moción Urgente de Reconsideración y Señalamiento de Vista Evidenciaria*. En la misma, alegó que según la información provista por los bancos Santander y Banco Popular, el señor Rodríguez Ramírez era cotitular de las cuentas bancarias embargadas. Asimismo, arguyó que en el presente caso, el foro primario no había celebrado una vista evidenciaria, según lo dispuso en el Tribunal Supremo en el caso *BBVA v. S.L.G. López, Sasso*, 168 DPR 700 (2006). A tenor con la normativa establecida por el citado caso, solicitó la celebración de una vista evidenciaria con el propósito de que las partes

---

<sup>3</sup> Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 46.

afectadas por el embargo pudieran dilucidar la titularidad de los fondos de las cuentas bancarias en controversia. Así pues, trabada la controversia, el TPI señaló la celebración de *Vista Evidenciaria* para el 17 de septiembre de 2015.

Luego de celebrada la *vista evidenciaria* y el foro primario haber tenido la oportunidad de escuchar los testimonios del señor Luis R. González Rivera, Gerente de la Sucursal de Plaza Carolina del Banco Santander Puerto Rico, el señor Luis Rodríguez Ramírez y la señora Gretchen Denisse Rodríguez, así como la prueba documental desfilada y admitida, el TPI declaró *Ha Lugar* el embargo y ordenó a la Unidad de Cuentas del TPI desembolsar los fondos a nombre del señor Rodríguez Soegard.

Inconforme, el 29 de abril de 2016, la parte Apelante presentó el *recurso de Apelación* que nos ocupa y nos señala que el foro primario incurrió en los siguientes errores:

**Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Río Grande, por voz de su Honorable Juez, Magdalena Rabionet Vázquez, al declarar Sin Lugar la Solicitud de Nulidad de Embargo radicada por la parte Demandante para anular un embargo trabado, sobre una cuenta bancaria perteneciente a una corporación que no formó parte del pleito, ni de la sentencia dictada que se ha pretendido ejecutar con el embargo trabado.**

**Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Río Grande, por voz de su Honorable Juez, Magdalena Rabionet Vázquez, al determinar que la corporación Luva Auto Corp., era una alter-ego de los demandantes.**

Posterior a la presentación de su recurso, la parte Apelante presentó *Moción En Torno a Transcripción de Evidencia*, mediante la cual solicitó autorización para la presentación de la transcripción de la prueba oral de la vista evidenciaria celebrada el 17 de septiembre de 2015. Examinada la referida moción, el 9 de mayo de 2016, emitimos *Resolución* mediante la cual autorizamos la

presentación de la prueba oral dentro de un término de treinta (30) días. En cumplimiento con lo ordenado, el 26 de mayo de 2016, la parte Apelante presentó la transcripción de la prueba oral. Luego de varios trámites procesales, el 18 de julio de 2016, el Apelado estipuló la misma y el 10 de agosto de 2016 presentó *Alegato de la Parte Apelada*.

Así, con el beneficio de la comparecencia de las partes, la transcripción de la vista evidenciaria y los autos originales, resolvemos las controversias planteadas.

**-II-**

**a. Recurso de certiorari**

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que nuestra discreción no opera en el vacío, ni en ausencia de parámetros que la encaminen. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 596. Tal discreción se encuentra delimitada en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, la cual detalla los criterios que debemos tomar en consideración para ejercer tal facultad discrecional. *Íd.* Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de Certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40.

Según indicamos, los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

**b. Embargo**

La Regla 56 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. IV R. 56, provee los mecanismos y procedimientos que tiene a su alcance un demandante para asegurarse que pueda recobrar el dictamen que recaiga a su favor en el futuro o la sentencia ya emitida. *BBVA v. S.L.G. López, Sasso*, supra, pág. 708. En este contexto, la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, menciona, de forma no taxativa, aquellos remedios provisionales, para asegurar la efectividad de una sentencia. Entre dichos remedios, se encuentran: el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de

enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura y una orden para hacer o desistir.

En *BBVA v. S.L.G. López, Sasso*, supra, nuestro Tribunal Supremo, reconociendo la flexibilidad que provee nuestro ordenamiento en materia de remedios provisionales, estableció que, se le permite al acreedor *prima facie* embargar una cuenta conjunta para asegurar la sentencia que en su día recaiga. En lo pertinente al embargo de cuentas bancarias, nuestro Tribunal Supremo expresó que:

Un acreedor puede embargar una cuenta bancaria que aparezca a nombre de su deudor y un tercero, pues existe una presunción de que los fondos depositados pertenecen en su totalidad a los titulares de la cuenta conjunta. Abonan a esta presunción los términos del acuerdo que, de ordinario, suscriben entre sí la institución bancaria y los depositantes. *BBVA v. S.L.G. López, Sasso*, supra, pág. 714.

La presunción de que el dinero depositado le pertenece a los titulares de la cuenta, indistintamente, se funda en que los contratos de una cuenta corriente o una cuenta de ahorros que se suscriben entre la institución bancaria y el cliente, de ordinario, constituyen formularios pre impresos que no le permiten al depositante negociar sus términos, ni el producto adquirido. *BBVA v. S.L.G. López, Sasso*, supra, pág. 714. Ahora bien, tal presunción podrá ser rebatida por cualquier parte que se vea afectada por ésta. En este ejercicio, quien pretenda cuestionar tal presunción tiene el peso de la prueba de demostrar lo contrario. *Íd.* Sobre lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la presunción puede ser rebatida con “aquella evidencia testifical o documental que, a juicio del juzgador de los hechos, sea suficiente para establecer a quién pertenecen los fondos y en qué proporción o cantidad.” *BBVA v. S.L.G. López, Sasso*, supra, pág. 715. En cuanto a ello, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

[a] tales efectos se podrán considerar, entre otros, los términos del contrato de la institución financiera, la intención de las partes al establecer la cuenta, el control que ejerce el deudor sobre la cuenta conjunta, los estados de cuenta que permitan trazar el origen del dinero y su movimiento, el propósito para el cual fue creada la cuenta conjunta, el conocimiento que tenga el deudor sobre los movimientos realizados en la cuenta, a nombre de quién aparecen los cheques, quién está autorizado a firmarlos y cualquier otra evidencia que el tribunal estime necesaria y apropiada. *Íd.*

Por ello, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que una vez solicite y se cuestione el embargo de la cuenta conjunta, el foro primario deberá celebrar una vista “a la mayor brevedad posible” para dilucidar la tenencia del dinero. *BBVA v. S.L.G. López, Sasso*, supra, pág. 716. De igual modo, ha señalado que “[...] sólo se podrá repetir contra aquella porción del dinero depositado que se determine pertenezca a su deudor. El sobrante no podrá estar sujeto a embargo.” *BBVA v. S.L.G. López, Sasso*, supra, pág. 715.

### **c. Apreciación de la prueba**

Como norma general, los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia. Sin embargo, cuando una parte demuestra que en la actuación del juez de instancia medió pasión, prejuicio o parcialidad o incurrió en error manifiesto, como tribunal revisor podremos descartar las determinaciones de hechos que se hicieran. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005).

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone que las determinaciones de hechos que surgen de algún testimonio oral no se dejarán sin efecto a no ser que se demuestre que son claramente erróneas. *Ramírez Ferrer v. Conagra*



*Foods PR*, 175 DPR 799, 810-811 (2009); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Estas determinaciones de hechos, basadas en la credibilidad que el juzgador le adjudicó al testimonio ante sí, merecen gran deferencia. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467 (2013); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Así, únicamente intervendremos con este tipo de determinaciones de hechos cuando un análisis integral de tal prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 444 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra, pág. 356. Sin embargo, cuando exista conflicto entre la prueba presentada por las partes, eso es un asunto que no nos corresponde dirimir ni pasar juicio sobre él, como Tribunal de Apelaciones. *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 50 (1998). Ello, es un asunto que es adjudicado por el foro de instancia y su determinación merece deferencia. *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 865 (1997).

**-III-**

De entrada puntualizamos que la parte Apelante recurre de un dictamen *post-sentencia*, por lo que acogemos el presente recurso como un *certiorari*. Así acogido, luego de examinados los planteamientos expuestos en el mismo, consideramos *expedir* el auto solicitado, ya que el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales. Regla 40 (E) del Reglamento de Apelaciones, *supra*.

En el caso de epígrafe, luego de recaída la Sentencia a favor del señor Rodríguez Soegard, se embargaron dos (2) cuentas bancarias del Banco Santander Puerto Rico: la cuenta 3003593877 y la cuenta 3107450784 / 4002325662. En ambas cuentas, el señor Rodríguez Ramírez era co-titular de las mismas.

A pesar de la parte Apelante haber solicitado la nulidad del embargo, el foro primario declaró *Ha Lugar* el embargo ejecutado. En su primer señalamiento de error, la parte Apelante aduce que el foro primario erró al declarar *Sin Lugar su Solicitud de Nulidad de Embargo* y por consiguiente, permitir el embargo sobre una cuenta bancaria (3003593877), perteneciente a una corporación que no formó parte del pleito. La parte Apelante aduce que el foro primario erró al establecer el hecho de que la cuenta corporativa abierta por Luva Auto Corp. era una cuenta bancaria conjunta, a pesar de haberse demostrado que la única dueña y titular de la cuenta era la corporación.

Según expuesto, en nuestro ordenamiento existe la presunción de que los fondos depositados en una cuenta conjunta, pertenecen, indistintamente en su totalidad a los titulares de la misma. No obstante, tal presunción puede ser rebatida mediante prueba documental o testifical suficiente que establezca de a quién pertenecen los fondos y en qué proporción. *BBVA v. S.L.G. López, Sasso*, supra. Por ello, una vez rebatida la presunción, “[e]l acreedor solo podrá repetir contra aquella porción del dinero depositado que se determine pertenezca a su deudor. *BBVA v. S.L.G. López, Sasso*, supra.

Del testimonio del señor Luis González Rivera, Gerente del Banco Santander Puerto Rico, surge que la cuenta 3003593877 aparece a nombre de la corporación Luva Auto Corp.<sup>4</sup> El señor González Rivera declaró que, mediante resolución corporativa, se autorizó al presidente de la corporación solamente a firmar los cheques de la referida cuenta.<sup>5</sup> Especificó que el presidente de

---

<sup>4</sup> Véase, *Transcripción de la vista evidenciaría del 17 de septiembre de 2015*, pág. 18.

<sup>5</sup> Véase, *Transcripción de la vista evidenciaría del 17 de septiembre de 2015*, págs. 19-20.

Luva Auto Corp. era el señor Rodríguez Ramírez.<sup>6</sup> Añadió que posterior a la apertura de la cuenta corporativa, el señor Rodríguez Ramírez solicitó una tarjeta de débito.<sup>7</sup> Testimonió que para ello, se solicitaba una autorización al banco, donde había que incluir a la persona que iba a firmar o que iba a estar a cargo de esa tarjeta como co-titular en esa cuenta. Precisó que el señor Rodríguez Ramírez era co-titular de la cuenta para fines exclusivos de la tarjeta de débito.<sup>8</sup> No obstante, a preguntas del representante legal del Apelado, el señor González Rivera afirmó que, como co-titular de la cuenta, el señor Rodríguez Ramírez tenía la potestad y libertad de retirar todo el dinero de la cuenta, si quería, sin la necesidad de una autorización corporativa.<sup>9</sup> Incluso, durante el contrainterrogatorio, el testigo reveló que no podía evidenciar de dónde o de quién provenían los fondos depositados en la referida cuenta.<sup>10</sup> Especificó que el señor Rodríguez Ramírez aparecía como co-titular de la cuenta, en su carácter de individuo y no como presidente de la corporación.<sup>11</sup>

Por otro lado, el señor Rodríguez Ramírez testificó que la tarjeta de débito atada a la cuenta corporativa estaba a nombre de la corporación.<sup>12</sup> Añadió que la misma se utilizaba únicamente para cubrir los gastos del negocio, como compras de marbetes, piezas de autos, gasolina, entre otros.<sup>13</sup>

En cuanto a la cuenta corriente/ahorro - 3107450784 / 4002325662 - la señora Gretchen Rodríguez Ayala, hija del señor

---

<sup>6</sup> Véase, *Transcripción de la vista evidenciaría del 17 de septiembre de 2015*, pág. 20.

<sup>7</sup> Véase, *Transcripción de la vista evidenciaría del 17 de septiembre de 2015*, pág. 22.

<sup>8</sup> Véase, *Transcripción de la vista evidenciaría del 17 de septiembre de 2015*, pág. 22.

<sup>9</sup> Véase, *Transcripción de la vista evidenciaría del 17 de septiembre de 2015*, págs. 28 y 31.

<sup>10</sup> Véase, *Transcripción de la vista evidenciaría del 17 de septiembre de 2015*, pág. 31.

<sup>11</sup> Véase, *Transcripción de la vista evidenciaría del 17 de septiembre de 2015*, pág.30.

<sup>12</sup> Véase, *Transcripción de la vista evidenciaría del 17 de septiembre de 2015*, pág.48.

<sup>13</sup> Véase, *Transcripción de la vista evidenciaría del 17 de septiembre de 2015*, pág. 49.

Rodríguez Ramírez, testificó que era titular en la referida cuenta y que su padre era co-titular.<sup>14</sup> Declaró que abrió esa cuenta con su padre con la intención de ahorrar dinero. Añadió que logró ahorrar cerca de \$9,500.00, pero que dicha cantidad fue embargada.<sup>15</sup> A preguntas del representante legal de la parte Apelante, testimonió que el dinero que se depositaba era suyo.<sup>16</sup> No obstante, no se presentó prueba de hojas de depósitos, ni estados de cuenta para corroborar el testimonio de la señora Rodríguez Ayala.

Luego de haber examinado la prueba testifical y la prueba documental, avalamos la determinación del foro primario, aunque por distintos fundamentos. Concurrimos en que procedía el embargo en controversia, únicamente por el hecho de que el señor Rodríguez Ramírez, en su carácter individual, figura como co-titular, en su carácter personal, en la cuenta de la corporación. Al igual que lo determinó dicho foro, consideramos que la parte Apelante no presentó prueba suficiente para establecer a quién pertenecen los fondos y en qué proporción o cantidad. En su recurso, la parte Apelante aduce que el señor Rodríguez Soegard no pudo presentar evidencia alguna para establecer que el señor Rodríguez Ramírez, en su carácter personal, hubiese depositado parte del dinero en la cuenta 3003593877. Añade que la prueba presentada demostró que la referida cuenta se utilizaba única y exclusivamente para llevar a cabo transacciones corporativas. Asimismo, arguye que la prueba presentada demostró que el señor Rodríguez Ramírez nunca depositó dinero de su pertenencia y que lo depositado en la cuenta provenía de las transacciones comerciales de la corporación, al igual que los gastos reflejados en ella, eran exclusivamente corporativos.

---

<sup>14</sup> Véase, *Transcripción de la vista evidenciaría del 17 de septiembre de 2015*, pág.55.

<sup>15</sup> Véase, *Transcripción de la vista evidenciaría del 17 de septiembre de 2015*, pág. 56.

<sup>16</sup> Véase, *Transcripción de la vista evidenciaría del 17 de septiembre de 2015*, pág. 56.

Dicho planteamiento no se sustenta con la prueba testifical apreciada por el TPI, ni este Foro. Incluso, resulta pertinente señalar que en el caso de epígrafe, no se presentó copia de la tarjeta de débito, ni estados de cuentas o recibo de gastos, a los fines de probar que todos los gastos de la cuenta cargados a la cuenta y a la tarjeta pertenecieran exclusivamente a la corporación, según alegado por la parte Apelante.

De igual modo, los argumentos de la parte Apelante ignoran la presunción de que el dinero depositado en una cuenta le pertenece a sus titulares indistintamente. Asimismo, ignoran la norma de que la parte afectada por tal presunción es quien tiene el peso de la prueba de rebatirla. Véase, que tanto el testimonio del señor González Rivera, así como la certificación del Banco Santander, admitida como prueba, demostraron el señor Rodríguez Ramírez era co-titular en la cuenta 3003593877, en su carácter personal. De igual modo, el testimonio del señor González Rivera, reveló que el señor Rodríguez Ramírez tenía autoridad absoluta para retirar los fondos de la referida cuenta, sin la necesidad de una autorización o resolución corporativa.

Por ello, al no haberse demostrado mediante prueba suficiente de que los fondos pertenecían exclusivamente a la corporación, resulta forzoso concluir que la presunción de que los fondos depositados pertenecieran indistintamente a los titulares de la cuenta 3003593877 no quedó rebatida. Por consiguiente, concluimos que el embargo autorizado por el foro primario y efectuado, fue conforme a Derecho, por lo que *confirmamos* el dictamen recurrido.

Concluido lo anterior, resulta innecesario discutir el segundo señalamiento de la parte Apelante.

**-IV-**

Por los fundamentos que anteceden, *se expide* el auto de *certiorari* solicitado y *se confirma* la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones